



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Florencia, 19 de enero de 2024

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	180013333170220120008900
DEMANDANTE	ELIZABETH MORENO MUÑOZ Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO	CLINCA MEDILASER Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA. notificacionesjudiciales@hospitalsanjuanbautista.gov.co ESE FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE notificacion.juridica@hfilleras.gov.co ALLIANZ SEGUROS notificacionesjudiciales@allianz.co PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
AUTO No.	ESC.06-01-2024

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que la apoderada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL- TOLIMA, mediante memorial obrante en el índice 130 del SAMAI, allega solicitud de aclaración y complementación de los dictámenes rendidos por la Dra. Carolina Estrada Pérez, Médico Especialista en Neurología Clínica¹ y el rendido por el Dr. Oscar Arias Estefan, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología², señalando que ha sido el Despacho que le ha impuesto un pago para controvertir estos, considerando ello como una barrera que afecta el derecho de defensa y contradicción de la entidad que representa, por lo que requiere que se cite a los peritos para que sustenten los dictámenes rendidos con cargo a la entidad que solicitó su decreto ya que de lo contrario este perdería su valor probatorio ante la imposibilidad de controvertirlo.

Frente a lo anterior, se precisa que el Despacho no ha fijado ninguna tarifa o impuesto un pago para acceder a la solicitud de aclaración /o complementación de los dictámenes, como quiera que tal requerimiento no se encuentra estipulado en las normas que regula la contradicción del medio de prueba pericial y menos corresponden a las competencias de esta judicatura, pues contrario a lo dicho y como se le explicó ampliamente a la libelista en la providencia que antecede, por lo que no es procedente citar a los peritos para una sustentación, debiendo por tanto remitirse a lo estipulado en el compendio normativo que rige el proceso escritural³, si es su deseo solicitar la aclaración o complementación de estos, debiendo por tanto, correr con los gastos a que ello hubiera lugar, como quiera que no puede ser cargada a la parte actora, quien ya cumplió con el arrimo de la pericia.

Por tal motivo, se requerirá por ULTIMA VEZ a la apoderada de la entidad demandada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA, para que en el término de tres (3) días, si es su deseo proceda a aportar al Despacho, el escrito donde señale los puntos que requiere de su aclaración de los dictámenes periciales, con la advertencia que deberá sufragar los gastos en que se incurran, so pena de declararse desistida la actuación procesal y continuar con el trámite normal del proceso.

Con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ a la apoderada del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA, para que en el término de tres (3) días, proceda a aportar al Despacho el escrito donde señale de manera concreta los puntos sobre los cuales requiere de aclaración o complementación de los dictámenes periciales de fecha 04/09/2023, visible en el archivo 199 SAMAI y rendido por el Dr. Oscar Arias Estefan, Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología, visible en el archivo 199 SAMAI, so pena de declararse desistida la actuación procesal.

¹ Visible en el archivo 199 SAMAI
² Visible en el archivo 199 SAMAI
³ Decreto 01 de 1984 y Código de Procedimiento Civil



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Sistema Escritural

Se indica a la apoderada de la parte demandada **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL TOLIMA**, que deberá sufragar los gastos en que se incurran, es decir, deberá cancelar a los peritos los dineros por la aclaración y complementación y si hay lugar a ello, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal conforme lo establecido en el artículo 346 de C.P.C, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, como quiera que se encuentra más que fenecido el periodo probatorio.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaazure.consejodeestado.gov.co>»